



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y San Juan del Estero Argentinas		
07. JUL 2003		
SEC: 9	1º 3147	HORA 1030

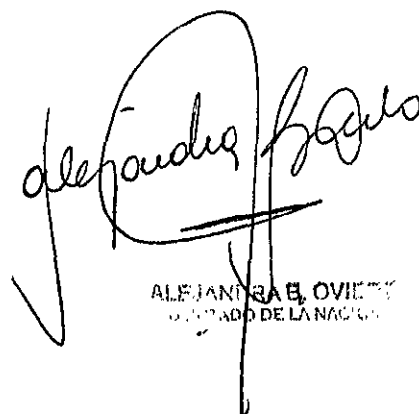
Buenos Aires, 07 de julio de 2003

Sr. Presidente de la H. Cámara de Diputados
De la Nación
Dn. Eduardo Oscar Camaño
S _____ / _____ D

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Ud. a los efectos de solicitarle la reproducción del
Expediente N° 6069-D-01, correspondiente al Trámite Parlamentario N° 142, del año 2001.

Sin otro particular me despido muy atentamente.


ALEJANDRA B. OVIEYO
DIPUTADA DE LA NACION

- c) En caso de parto múltiple o de otorgamiento de guarda múltiple de menores con fines de adopción, el plazo posterior al parto u otorgamiento de la guarda se incrementará en 10 días por cada hijo a partir del segundo de manera acumulativa.

En todos los casos la trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto o que el empleador exija su comprobación. En el caso de un trámite judicial de guarda con fines de adopción se deberá comunicar fehacientemente al empleador tal circunstancia.

La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Garantízase a toda mujer durante la gestación o la tramitación ante el órgano judicial de la guarda de uno o varios menores, con fines de adopción el derecho a la estabilidad en el empleo. Este derecho tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencido aquellos plazos, la mujer será acreedora a los beneficios previstos en el artículo 208 de esta ley.

Art. 4º - Incorpórase como artículo 177 bis a la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 el siguiente texto:

En el caso de la paternidad:

- a) En el caso de estado de embarazo de la esposa o de la mujer que conviva públicamente con el trabajador en aparente matrimonio, dará derecho a éste al goce de una licencia de 10 días corridos antes y de 5 días después del parto.

En caso de nacimiento múltiple, el plazo posterior al parto se incrementará en 5 días corridos por cada hijo a partir del segundo de manera acumulativa.

- b) En el caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso que el trabajador no hubiere gozado antes del parto de modo de completar 15 días corridos. En el caso de nacimiento múltiple pretérmino se acumulará 5 días corridos por cada hijo a partir del segundo de manera acumulativa;

- c) El trabajador tendrá derecho al goce de una licencia de 30 días corridos posteriores al

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º - Sustitúyese el inciso a) del artículo 158 (texto ordenando) de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 por el siguiente texto:

- a) Por nacimiento de hijo u otorgamiento de guarda con fines de adopción se regirá por lo establecido en el artículo 177 bis.

Art. 2º - Modifícase la denominación del capítulo II de la ley 20.744 por el siguiente: "De la protección de la maternidad y paternidad".

Art. 3º - Sustitúyese el artículo 177 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 por el siguiente texto:

En el caso de maternidad:

- a) Queda prohibido el trabajo de las mujeres dentro de 45 días anteriores al parto y hasta 45 días después del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar la reducción de la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a 20 días; el resto del período total de licencia se adicionará al período de descanso posterior al parto.

- b) En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los 90 días.

En el caso que el menor, dado en guarda con fines de adopción, sea de nacimiento pretérmino, se le aplicará el régimen de este inciso.

otorgamiento de la guarda de un menor con fines de adopción. En el caso de que fuesen varios menores se incrementará en 5 días a partir del segundo de manera acumulativa;

- d) En el caso de muerte de la madre del hijo del trabajador, en ocasión o como consecuencia del parto, el período de licencia posterior al parto será de 45 días corridos, con independencia del plazo gozado antes del parto.

En el caso de nacimiento múltiple se incrementará en 5 días corridos a partir del segundo hijo de manera acumulativa.

El trabajador conservará en todos los casos mencionados en el inciso a), b), c) y d) su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán al mismo la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Art. 5° - Incorpórase como párrafo final al artículo 178 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 el siguiente texto:

Esta presunción y con iguales efectos operará cuando el trabajador varón sea despedido dentro de los siete meses y medio posteriores al nacimiento de su hijo o hijos o al otorgamiento de la guarda de un menor o varios con fines de adopción, a condición de que el nacimiento o el otorgamiento de la guarda hubieren sido notificados y acreditados fehacientemente ante el empleador. En tales condiciones dará lugar al pago de una indemnización a la prevista en el artículo 182 de esta ley.

Art. 6° - Modifícase la denominación del artículo 183 de la ley 20.744 por el siguiente "Distintas situaciones. Opciones para la mujer y para el hombre".

Art. 7° - Reemplácese el primer párrafo del artículo 183 de la ley 20.744 por el siguiente:

La mujer y el hombre trabajador cuyas relaciones laborales se encuentren vigentes y tuvieran un hijo o varios hijos o se les otorgase la guarda de uno o varios menores con fines de adopción residiendo de manera permanente en territorio nacional podrán optar entre las siguientes situaciones.

Art. 8° - Modifícase el segundo párrafo del inciso b) del artículo 183 de la ley 20.744 por el siguiente texto:

En tal caso, la compensación será equivalente al 25 % de la remuneración de la trabajadora o del trabajador, calculada sobre la base del promedio fijado en el artículo 245 por cada año de servicio, la que no podrá exceder de un salario mínimo vital por un año de servicio o frac-

ción mayor de 3 meses; (el tope de un SMV, debe considerarse derogado por el artículo 141 de la Ley de Empleo).

Art. 9° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alejandra B. Oviedo. - Eduardo R. Di Cota. - Javier Mouriño.